



**DISPOSICIONES DEL MINISTERIO
DEL INTERIOR Y SEGURIDAD
PÚBLICA PARA EL RESGUARDO
DEL ORDEN PÚBLICO EN EL
PROCESO DE ELECCIONES
PRIMARIAS A REALIZARSE EL 30
DE JUNIO DE 2013.**

Circular N° 28

Santiago, 17 JUN. 2013

TITULO I

Aspectos Generales

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y sus modificaciones, corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previa coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, dictar las disposiciones para el resguardo del orden público con motivo de la realización de las Elecciones Primarias a efectuarse, en todo el país, el día domingo 30 de junio de 2013.

- La Ley N° 18.700, ya citada, encarga a las Fuerzas Armadas y a Carabineros el resguardo del orden público, desde el segundo día anterior a un acto electoral y hasta el término de las funciones de los Colegios Escrutadores (artículo 110 de la Ley N° 18.700). Asimismo, la Ley N° 20.640, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, a efectuarse el día domingo 30 de junio de 2013.

Cabe tener presente que, no obstante las facultades otorgadas a los Jefes de las Fuerzas por la Ley N° 18.700, los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales mantienen el ejercicio del gobierno y administración superior de sus respectivos territorios jurisdiccionales.

Con el objeto de que las fuerzas encargadas del orden público puedan cumplir debidamente las funciones que durante el proceso de Elecciones

Far

Primarias les encomienda la Ley N° 18.700, se disponen a continuación las siguientes instrucciones:

TITULO II

Designación de Autoridades encargadas de la mantención del orden público:

A. Nombramiento de Jefes de las Fuerzas Regionales

1. El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la legislación vigente y con el propósito de disponer en la mejor forma posible los medios puestos a su mando para el resguardo del orden público durante las Elecciones Primarias, designó a Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, titulares y reemplazantes, quienes tendrán el mando de la fuerzas encargadas de la mantención del orden público en cada una de las regiones del país, como Jefes de las Fuerzas Regionales.

Lo anterior, se oficializó mediante el Decreto Supremo N° 288, de 29 de abril de 2013, del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial el día 14 de mayo de 2013.

2. En consecuencia, para la mantención del orden público durante el mencionado proceso, quedarán bajo el mando de los Jefes de las Fuerzas Regionales nombrados por el citado Decreto Supremo, los efectivos de las Fuerzas Armadas y de Carabineros acantonados en sus zonas jurisdiccionales y de otros efectivos de las fuerzas antes mencionadas que lleguen a la zona jurisdiccional o especialmente se le subordinen para asegurar el mantenimiento del orden público en las localidades de sus respectivas regiones en que funcionen mesas receptoras de sufragios o colegios escrutadores.
3. En cumplimiento de lo anterior, los señores Jefes de las Fuerzas Regionales adoptarán las medidas conducentes para el normal desarrollo del acto electoral.
4. Los Jefes de las Fuerzas Regionales aludidos deberán dar cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones:
 - a) Asumir el mando de los efectivos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública acantonadas en su zona jurisdiccional, y de otros efectivos de las fuerzas mencionadas precedentemente que lleguen a la zona o que especialmente se les subordinen.

Los Oficiales aludidos desempeñarán sus funciones hasta el término del funcionamiento de los Colegios Escrutadores.

- b) Informar de las novedades que se produzcan a la autoridad administrativa de la zona jurisdiccional bajo su mando y a las autoridades dispuestas por el Ministerio de Defensa Nacional.
- c) Informar e impartir instrucciones a la ciudadanía de sus respectivas zonas jurisdiccionales y emitir las órdenes que estimen necesarias, con el objeto que la población esté debidamente informada de estas instrucciones, así como de

Far

otras disposiciones que pueda emitir el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, si ello se estima necesario.

B. Nombramiento de Jefes de Fuerza de Localidades y de Recintos de Votación

1. Designación de Jefes de Fuerza de Localidades y de Recintos de Votación

En conformidad al artículo 111 de la Ley N° 18.700, y sus modificaciones, los Jefes de las Fuerzas Regionales deberán designar con treinta días de anticipación a la fecha de realización de las Elecciones Primarias a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros que tendrán el mando de las fuerzas encargadas de la mantención del Orden Público en las localidades de sus respectivas regiones, como Jefes de Fuerza de Localidades, y en los recintos de votación en que deban funcionar Mesas Receptoras de Sufragio o Colegios Escrutadores, como Jefes de Fuerza de Recintos de Votación.

2. Período de actuación

Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, en su calidad de fuerzas encargadas de la mantención del orden público, ejercerán sus atribuciones desde el segundo día anterior al acto electoral -esto es, desde las 00.00 horas del viernes 28 junio de 2013- hasta el término de las funciones de los Colegios Escrutadores (artículo 110 de la Ley N° 18.700).

Los encargados del orden público se constituirán en los recintos de votación a partir de las 9:00 horas del segundo día anterior a la elección o plebiscito.

Lo anterior, sin perjuicio de las actividades preparatorias relativas al acto electoral que se les encomiende para su mejor realización.

3. Constitución de Jefes de Fuerza de los Recintos de Votación.

Los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros designados para la mantención del orden y seguridad en los recintos de votación, se constituirán en dichos recintos a partir de las 09:00 horas del segundo día anterior a la elección y estarán facultados para hacer cumplir las disposiciones que la Ley N° 18.700, y sus modificaciones contempla a este respecto, a fin de permitir un expedito funcionamiento de los mismos, utilizando para ello el personal puesto bajo su mando.

TITULO III

Disposiciones para la mantención del orden público:

A. Funcionamiento sedes oficiales de partidos políticos y candidaturas independientes

1. Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán tener sedes oficiales y oficinas de propaganda, hasta un máximo de cinco en cada comuna, las que podrán exhibir en sus frontispicios letreros, telones, afiches u otra propaganda electoral a partir del 31 de mayo de 2013 (artículos 30 y 33 de la Ley N° 18.700).

JCR

El Jefe de las Fuerzas y el Ministerio Público podrán inspeccionar las sedes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, declaradas según lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley N° 18.700, con el fin de establecer si en ellas se practicare el cohecho de electores, si existieren armas o explosivos, o se realizaren actividades de propaganda electoral fuera del período señalado en el artículo 30 y 33, de la misma ley. Deberán llevar a cabo iguales investigaciones en cualquier lugar en que se denuncie la práctica de cohecho, encierro de electores o actividades de propaganda electoral.

Comprobada la comisión o preparación de alguna de esas infracciones, conforme lo dispone el artículo 117 de la Ley N° 18.700, el Juez de Garantía competente, a requerimiento del Fiscal, dispondrá la clausura del local. En tales casos, se incautarán los elementos destinados a las referidas actividades.

2. Los partidos políticos y las candidaturas independientes, en su caso, declararán, a lo menos con quince días de anticipación al acto electoral - esto es, hasta el 15 de junio de 2013-, la ubicación de sus sedes ante la respectiva Junta Electoral. Dichas sedes no deberán estar ubicadas a menos de doscientos metros de los locales en que funcionarán mesas receptoras de sufragios (artículo 157 de la Ley N° 18.700).

Los Presidentes de las Juntas Electorales informarán a los respectivos Jefes de las Fuerzas de las ubicaciones de estos locales, dentro del segundo día de expirado el plazo a que se refiere el punto anterior -esto es, hasta el 17 de junio de 2013- (artículo 157 de la Ley N° 18.700).

Los Jefes de las Fuerzas deberán tomar conocimiento preciso de dichas ubicaciones a fin de hacer cumplir lo que dispone la ley en relación con ellos. Verificarán, en particular, si cuentan con locales anexos, respecto de los cuales se pueda presumir que sean destinados para concentración de electores, susceptibles de facilitar la práctica del cohecho o impedir el ejercicio del derecho a sufragio.

Si llegaren a comprobar su existencia, ordenarán se les independice en forma efectiva y si hubiere negativa de los encargados de dichos locales para atender las indicaciones que se impartan, darán cuenta al Ministerio Público respectivo para que éste adopte las medidas del caso, sin perjuicio de que el día de la elección se mantenga una especial atención a este aspecto.

3. Las sedes oficiales de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes podrán funcionar incluso el día domingo 30 de junio de 2013, pero tan sólo para los siguientes efectos:
 - a) Atender, preparar y distribuir a los apoderados y entregarles sus materiales y recibir copias de las actas de escrutinios. También podrán seguir los escrutinios conforme al artículo 175 bis de la Ley N° 18.700.

En ningún caso podrán las sedes indicadas realizar propaganda electoral o política, ni atender a electores en el día de la elección o realizar reuniones de carácter político antes

✚

del cierre de las mesa de votación (artículo 158 de la Ley N° 18.700).

- b) El Jefe de las Fuerzas y el Ministerio Público podrán inspeccionar las sedes declaradas por los Partidos Políticos y por las Candidaturas Independientes, a fin de establecer si en ellas se realizan actividades de propaganda electoral fuera del período mencionado.
- c) Si ello ocurriere, de acuerdo con la ley, el Juez de Garantía Competente, a requerimiento del Fiscal, dispondrá la clausura del local y dispondrá la incautación de los elementos destinados a las referidas actividades (artículo 117 de la Ley N° 18.700).

B. Secretarías u Oficinas de Propaganda de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes

1. Cualquier local público o privado y toda oficina u organización en el cual se realicen actividades de propaganda electoral o se desarrollen reuniones de esa naturaleza, permanecerán cerradas durante el período comprendido entre las cero horas del segundo día anterior al acto electoral -esto es, desde las 00.00 horas del viernes 28 de junio de 2013-, hasta dos horas después de haberse cerrado la votación en todas las Mesas Receptoras de Sufragio, salvo las indicadas en el artículo 158 de la Ley N° 18.700 (artículo 115 de la Ley N° 18.700).
2. El Jefe de las Fuerzas encargado del orden público clausurará cualquier local público o privado que se destinare a este fin en el período señalado, debiendo incautarse del material encontrado, el que pondrá junto con el acta respectiva a disposición del Ministerio Público (artículos 115 y 117 de la Ley N° 18.700).

C. Establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas

1. El día 30 de junio de 2013, entre las 05:00 hrs. de la mañana y hasta dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos (artículo 116 de la Ley N° 18.700). Los Jefes de las Fuerzas dispondrán lo necesario para conocer la ubicación de estos establecimientos.
2. En caso de comprobarse una infracción a este precepto, la fuerza encargada del orden público procederá a clausurar el establecimiento infractor y dará cuenta de inmediato al Ministerio Público levantando el acta de clausura correspondiente.

D. Teatros, Cines y Recintos de Espectáculos o Eventos Deportivos, Artísticos o Culturales.

1. El día domingo 30 de junio de 2013, hasta dos horas después del cierre de la votación no podrán realizarse espectáculos o eventos deportivos,

TCR

artísticos o culturales de carácter masivo cuando la fuerza encargada del orden público estime que éstos podrían afectar el normal desarrollo del proceso electoral.

La fuerza encargada del orden público dispondrá la clausura de los recintos en que se infringiere esta disposición (artículo 116 de la Ley N° 18.700).

E. Sobre Manifestaciones y Reuniones Públicas

1. Queda prohibida la celebración de manifestaciones o reuniones públicas de carácter electoral en el período comprendido entre las cero horas del segundo día anterior al acto electoral -esto es, desde las 00:00 horas del viernes 28 de junio de 2013- y hasta cuatro horas después de haberse cerrado la votación en las mesas receptoras de sufragios (artículo 115 de la Ley N° 18.700).
2. El permiso para efectuar desfiles, manifestaciones y reuniones públicas de cualquier naturaleza que se efectúen expirado el plazo indicado precedentemente, deberá solicitarse a la autoridad de gobierno interior correspondiente.

F. Locales de Votación

Desde que asuman sus cargos, los Jefes de las Fuerzas dispondrán las medidas necesarias para verificar que los locales en que se constituyan las mesas receptoras de sufragios correspondan a aquellos que las Juntas Electorales hubieren designado para tal efecto. En caso de notar deficiencias deberán dar cuenta inmediata al Presidente de la Junta Electoral que corresponda.

G. Propaganda Electoral

1. El artículo 30 de la Ley N° 18.700 dispone que la propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión, sólo podrá efectuarse desde el trigésimo día anterior -esto es, desde el día viernes 31 de mayo de 2013- y hasta el tercer día anterior al del acto electoral -es decir, hasta las 24:00 horas del día jueves 27 de junio de 2013-.

Asimismo, dicha normativa prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.

2. Está estrictamente prohibida, en todo tiempo, la propaganda electoral con pintura, carteles y afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, sean éstos públicos o privados, salvo que en éste último caso medie autorización del propietario, poseedor o mero tenedor, como asimismo en los componentes y equipamiento urbanos, tales como calzadas, aceras, puentes, parques, postes, fuentes, estatuas, jardineras, escaños, semáforos y quioscos. Tampoco podrá realizarse propaganda mediante elementos que cuelguen sobre la calzada o que se adhieran de cualquier forma al tendido eléctrico, telefónico, de televisión u otros de similar naturaleza (artículo 32 de la Ley N° 18.700).

Jor

3. Las Municipalidades deberán, de oficio o a petición de parte, retirar u ordenar el retiro de toda propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto precedentemente. Los candidatos y los partidos políticos estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurran los Municipios en el retiro de dicha propaganda.
4. La propaganda mediante volantes, con elementos colgantes o por avisos luminosos o proyectados, sólo podrá efectuarse desde el trigésimo día anterior a la votación -esto es, desde el día viernes 31 de mayo de 2013-, y hasta el tercer día anterior a la elección -es decir, hasta las 24:00 horas del día jueves 27 de junio de 2013- (artículo 32 de la Ley N° 18.700).

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Concejo Municipal de cada comuna determinar aquellas vías públicas en que, excepcionalmente, la propaganda electoral por medio de elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, no podrá desarrollarse bajo ningún concepto por estimarse que ella pudiera afectar o interferir el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la comuna (artículo 32, inciso cuarto, de la Ley N° 18.700).

5. Las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de las candidaturas independientes podrán exhibir en sus frontispicios, letreros, telones, afiches u otra propaganda electoral, en conformidad a lo señalado en el Título III, letra A), N° 1, de las presentes instrucciones, esto es, durante los treinta días anteriores al acto electoral -es decir, a partir del día viernes 31 de mayo de 2013- (artículo 33 de la Ley N° 18.700).

Tales elementos así como toda propaganda deberá ser retirada dentro de los tres días siguientes a la elección. En caso de no darse cumplimiento a esta obligación, las municipalidades correspondientes deberán retirar estos elementos, estando facultadas para repetir en contra de los partidos políticos y candidatos independientes, según corresponda, por el monto de los costos en que hubieren incurrido.

6. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que sobre estas materias el artículo 35 de la Ley N° 18.700 entrega a Carabineros de Chile, los Jefes de las Fuerzas velarán por el cumplimiento de las normas legales sobre propaganda electoral y denunciarán a la autoridad judicial competente las contravenciones que sorprendan, a fin de que ésta actúe de acuerdo a sus atribuciones legales.

H. Orden Público

1. El resguardo del orden público, desde el segundo día anterior al acto electoral -esto es, desde las 00:00 horas del día viernes 28 de junio de 2013-, y hasta el término de las funciones de los Colegios Escrutadores, corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros (artículo 110 de la Ley N° 18.700).

En el cumplimiento de este imperativo legal, harán uso de todas las medidas legales que fueren necesarias y no omitirán esfuerzo para asegurar la conservación del orden público, dando a los ciudadanos, a los partidos políticos y candidaturas independientes, el máximo de garantías de forma tal que puedan ejercer todos sus derechos con entera libertad.

fer

2. En el caso de delitos flagrantes se detendrá al autor o autores, cualquiera sea su calidad, investidura o fuero, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad policial, el Ministerio Público o de la autoridad judicial más próxima.

En el caso de delitos cometidos dentro del recinto en que se practicare la votación, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 18.700.

I. Tránsito Público

1. Las fuerzas encargadas del orden público deberán cuidar que se mantenga el libre acceso de los votantes a las localidades y locales en que funcionen mesas receptoras de sufragios e impedir toda aglomeración de personas que dificulten a los electores llegar a ellos o que los presionen de obra o de palabra. Asimismo, velarán porque tanto las personas con discapacidad como quienes las acompañen para asistirles en el voto, tengan acceso expedito y adecuado al respectivo local de votación. No se impedirá el acceso a ninguna persona que concurra a un local de votación en calidad de asistente de otra con discapacidad.

Deberán, asimismo, impedir que se realicen manifestaciones públicas de cualquier naturaleza hasta cuatro horas después de haberse cerrado la votación en las mesas receptoras de sufragio (artículo 115 de la Ley N° 18.700)

2. Si es necesario, podrán restringir el tránsito de vehículos y orientarlo con el objeto de no interferir la libre circulación de los peatones en un radio prudencial, dentro de lo posible no inferior a una cuadra de los locales en que funcionen mesas receptoras de sufragios, impidiendo, además, en ese radio, el estacionamiento de vehículos de cualquiera naturaleza, incluso de tracción animal.
3. Los Jefes de las Fuerzas Regionales procederán a decretar la suspensión de todo permiso para transportar explosivos y prohibirán en su zona jurisdiccional, previa coordinación con las autoridades de salud y transporte correspondiente, el transporte de productos químicos, inflamables y corrosivos entre las 00:00 hrs. y las 24:00 hrs. del día de la votación.

Dichos Oficiales podrán eximir de esta suspensión cuando ello les sea solicitado para el transporte de productos esenciales para la mantención de actividades que no pueden paralizar sin causar grave perjuicio.

J. Permisos para Portar Armas

Los Jefes de las Fuerzas Regionales procederán a decretar la suspensión de los permisos para portar armas en sus zonas jurisdiccionales, en el lapso comprendido entre las 00:00 horas del día viernes 28 de junio de 2013 y las 24:00 horas del día martes 2 de julio de 2013.

Dichos Oficiales podrán eximir de esta suspensión cuando ello les sea solicitado para el transporte de valores.

JCR

K. Independencia de Sufragio

1. El voto será emitido por cada elector en un acto secreto y sin presión alguna. Para asegurar su independencia, los miembros de la Mesa Receptora y los Apoderados cuidarán que los electores lleguen a la mesa y accedan a la cámara secreta sin que nadie los acompañe.
2. Si un elector acudiere acompañado a sufragar y desobedece la advertencia que le haga el Presidente de la Mesa respectiva, por sí o a petición de los Apoderados o de la autoridad, el Presidente de la mesa admitirá su sufragio, pero hará que el elector y sus acompañantes sean conducidos ante la fuerza encargada del orden público, la que deberá entregar al detenido a la policía, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima.

La simple compañía es causal suficiente para la detención, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder en caso de existir cohecho.

3. Con todo, las personas con alguna discapacidad que les impida o dificulte ejercer el derecho de sufragio, podrán ser acompañadas hasta la mesa por otra persona que sea mayor de edad y estarán facultadas para optar a ser asistidas en el acto de votar. En caso de duda respecto de la naturaleza de la discapacidad del sufragante, el Presidente consultará a los vocales para adoptar su decisión final (artículo 61 de la Ley N° 18.700).

Estas personas con discapacidad en caso que opten por ser asistidas, comunicarán verbalmente, por lenguaje de señas o por escrito al presidente de la mesa, que una persona de su confianza, mayor de edad y sin distinción de sexo, ingresará con ella a la cámara secreta, no pudiendo aquél ni ninguna persona obstaculizar o dificultar el ejercicio de derecho a ser asistido. El Secretario de la mesa dejará constancia en el Acta del hecho del sufragio asistido y de la identidad del sufragante y su asistente (artículos 61 y 113 de la Ley N° 18.700).

4. Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el Presidente de la mesa, a requerimiento del elector, podrá asistirlo para doblar y cerrar con el sello adhesivo el o los votos, labor que realizará fuera de la cámara. De este hecho deberá quedar constancia en el Acta. En todo momento el Presidente de la mesa resguardará el secreto del voto de la persona a la que él asiste (artículo 61 de la Ley N° 18.700).

L. Represión del cohecho

1. El cohecho debe evitarse con la mayor decisión y energía por parte de las autoridades a quienes la ley les ha confiado la atención del acto electoral, con el fin de que éste sea el fiel reflejo de la voluntad del electorado.

Para este efecto, los Jefes de las Fuerzas, en compañía del Ministerio Público, podrán inspeccionar las sedes de los Partidos Políticos y de las candidaturas independientes, declaradas según lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley N° 18.700, con el fin de establecer si en ellas se practicare el cohecho de electores o si existieren armas o explosivos o se realizaren actividades de propaganda electoral fuera del período señalado en el artículo 30 de la citada ley.

FER

2. Igualmente, deberán llevar a cabo estas investigaciones en cualquier lugar en que se determine la práctica de cohecho, encierro de electores o actividades de propaganda electoral. Una vez comprobada la comisión o perpetración de los delitos y circunstancias mencionadas, se procederá como se indica en el Título III, letra A, N°3 c), de estas instrucciones.

Si existiere denuncia o sospecha de que se está practicando cohecho en otros lugares diferentes a los nombrados en el párrafo anterior, los Jefes de las Fuerzas deberán realizar las investigaciones correspondientes. Comprobado el delito, procederá a poner a los infractores a disposición del Tribunal competente y remitirán el acta correspondiente.

3. Igual procedimiento se realizará en el caso que sean sorprendidas personas que con amenazas, injurias o cualquier otro género de acción violenta insten a coartar la libertad de sufragio o intimiden al elector después de haber ejercido su derecho.

El Jefe de las Fuerzas a requerimiento del Presidente de la Mesa, pondrá a disposición de la justicia al elector que en el acto de sufragar sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado (artículo 137 de la Ley N° 18.700).

M. Cumplimiento de las Órdenes de los Presidentes de Mesas, Delegados de las Juntas Electorales y Colegios Escrutadores

1. Las autoridades que pueden ordenar la acción de la fuerza encargada del orden público, de acuerdo al artículo 122 de la Ley N° 18.700, son las siguientes:

- Presidentes de las Juntas Electorales,
- Delegados de las Juntas Electorales en cada Local de Votación,
- Presidentes de Mesas Receptoras de Sufragios y
- Presidentes de los Colegios Escrutadores.

2. Corresponde a estas autoridades velar por el orden del proceso en su respectivo ámbito.

Sin embargo, no podrán ordenar el retiro del recinto de los miembros que integran la respectiva Junta, Mesa o Colegio ni de los Apoderados.

3. El Delegado de la Junta Electoral velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral a su cargo.

Los Presidentes de las Juntas Electorales y Colegios Escrutadores, deberán velar por el libre acceso al recinto donde funcionen e impedir que se formen agrupaciones en los ingresos o alrededores que entorpezcan el acceso a electores.

4. Los Presidentes de Mesas Receptoras de Sufragios tienen idéntica responsabilidad dentro del recinto comprendido en un radio de veinte metros alrededor de la mesa de votación.

Fcr

5. Ante el reclamo de cualquier elector, las autoridades electorales requeridas harán las comunicaciones necesarias para disolver esas agrupaciones y, en caso de no ser obedecidas, las harán despejar por la fuerza encargada del orden público y podrán, en caso necesario, suspender las funciones de la Junta, Mesa o Colegio.

En todo caso, el requerimiento de la fuerza deberá tener respaldo en un documento firmado por la autoridad que la solicita, copia del cual debe cursarse al Ministerio Público para los fines a que haya lugar.

6. La autoridad militar requerida dará auxilio inmediatamente y los individuos involucrados deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público. Si alguno de ellos reclamare estar inscrito en ese local y no hubiere aún sufragado, se le hará votar de inmediato y luego se seguirá el procedimiento indicado.

El Jefe de las Fuerzas que, requerido por el Presidente de la Junta Electoral, por el Delegado de ésta o por Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios o del Colegio Escrutador, no prestare la debida cooperación o interviniese para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, será penado con la suspensión de su cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia, se aumentará la pena en un grado y si nuevamente reincidiere será destituido del cargo que desempeñe, quedando, además, absoluta y perpetuamente inhabilitado para el desempeño de cargos y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiere corresponderle (artículo 141 de la Ley N° 18.700).

7. Los requerimientos que se hagan a la fuerza encargada del orden público se harán por escrito, para cuyo efecto el Servicio Electoral proporcionará los formularios del caso a las autoridades electorales correspondientes.

N. Ubicación de las Fuerzas

La fuerza encargada del orden público no podrá situarse o ubicarse en un radio menor a veinte metros de una Mesa Receptora de sufragios o del recinto en que funcionare un Colegio Escrutador o de una Junta Electoral, según el caso, sin perjuicio de acudir en auxilio de las autoridades electorales, cuando éstas así lo requieran.

Si la fuerza se ubicase dentro del radio indicado precedentemente, deberá retirarse a requerimiento del Presidente de la Junta, Mesa o Colegio. En caso contrario, el Presidente suspenderá las funciones del órgano correspondiente y dará cuenta al Tribunal competente (artículo 114, Ley N° 18.700).

Ñ. Independencia e Inviolabilidad

1. Las Juntas Electorales, las Mesas Receptoras y los Colegios Escrutadores obrarán con entera independencia de cualquier otra autoridad, sus miembros son inviolables y no obedecerán órdenes que les impidan ejercer sus funciones. Sin embargo, estarán sujetos a la fiscalización del Servicio Electoral, por lo que deberán ceñirse en el cumplimiento de sus funciones,

Jor

a las instrucciones sobre procedimiento que dicho Servicio imparta (artículo 154 de la Ley N° 18.700).

O. De los Apoderados

1. Cada uno de los Partidos Políticos que participe en la elección y las Candidaturas Independientes podrán designar un Apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las actuaciones que establece la Ley N° 18.700, de las respectivas Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Colegios Escrutadores y de las Oficinas Electorales que funcionen en los recintos de votación.

Servirá de título suficiente para los Apoderados Generales del local, titular o suplente, el nombramiento autorizado ante notario que se les otorgue por las personas a que se refiere el artículo 159 de la citada Ley N° 18.700.

2. También podrá designarse un Apoderado General por cada recinto en que funcionaran Mesas Receptoras de sufragios, para la atención de los Apoderados de Mesas. El nombramiento de estos Apoderados Generales se hará en la misma forma señalada anteriormente (artículo 159 de la Ley N° 18.700).
3. Los Apoderados tendrán derecho a instalarse en los locales de votación o al lado de los miembros de las Mesas Receptoras, en las Juntas Electorales, Colegios Escrutadores u Oficinas Electorales o Tribunales Electorales, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimen convenientes y, cuando corresponda, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas; verificar u objetar la identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al desempeño de sus mandatos.

La Junta, Mesa o Colegio deberá hacer constar en acta los hechos cuya mención pida cualquier Apoderado y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno (artículo 162 de la Ley N° 18.700).

Si en una Mesa Receptora de sufragios se constituyeren individuos que no invistan título suficiente, el Presidente de la Mesa podrá requerir el auxilio de la fuerza encargada del orden público para hacerlos salir, correspondiendo al Jefe de las Fuerzas dar satisfacción al requerimiento (artículo 123 de la Ley N° 18.700).

P. Oficina Electoral

1. En cada local de votación funcionará una Oficina Electoral dependiente de la respectiva Junta Electoral que estará a cargo de un Delegado designado por ésta, el que iniciará sus funciones a las nueve horas del segundo día anterior a la elección -esto es, a las 09:00 hrs. del día viernes 28 de junio de 2013- (artículo 54 de la Ley N° 18.700).

Corresponderá a este Delegado, entre otras funciones: 1) Informar a los electores sobre la mesa en que deberán emitir el sufragio. Para estos efectos deberá contar con medios expeditos para la atención de las consultas de los electores de toda la Circunscripción Electoral, especialmente en lo relativo a su local de votación y su Mesa Receptora de

JCR

Sufragios, o para señalar al elector su condición de estar inhabilitado para votar en la elección, mencionando la causal; 2) Velar por la debida constitución de las Mesas Receptoras y, cuando corresponda, designar a los reemplazantes de los vocales que no hubieren concurrido conforme al artículo 57 de la Ley N° 18.700; 3) Hacer entrega a los Comisarios de Mesa de los útiles electorales; 4) Instruir a los electores no videntes sobre el uso de la plantilla a que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 18.700; 5) Recibir, terminada la votación, los útiles electorales empleados en las mesas y los sobres con las actas de escrutinio que debe entregar al día siguiente al Colegio Escrutador; 6) Requerir el auxilio de la fuerza encargada del orden público, y 7) Disponer, en el evento que sea necesario, el traslado de cédulas para la emisión de sufragios no utilizadas, desde las mesas donde sobren a aquellas mesas donde pudieren faltar. De lo anterior se dejará constancia en el acta de la mesa donde se retiran los sufragios, como en el acta de la mesa en que se agregan, indicando el número de serie de ellos.

Se instalará también en la Oficina Electoral la persona que disponga el Servicio Electoral, quien procederá a recibir los ejemplares del acta señalados en el inciso sexto del artículo 72 de la Ley N° 18.700, cuyos datos procederá a incorporar al sistema computacional en la forma que disponga el Servicio Electoral, en conformidad al artículo 175 bis de ese cuerpo legal (artículo 76 bis de la Ley N° 18.700).

Los apoderados acreditados ante la Oficina Electoral del Local de Votación podrán estar presentes y observar la recepción de las actas y el proceso de ingreso o transmisión de los datos que ellas contengan.

Si en algún local de votación el Servicio Electoral no contare con las facilidades técnicas para la digitación y transmisión de datos de las actas de escrutinios y su incorporación a los sistemas computacionales, o existiendo éstos presentaren fallas o problemas, el Servicio Electoral podrá disponer el traslado de las actas a otro local de votación u oficina del Servicio para proceder a su incorporación.

2. Cabe tener presente que, como se anotó, el Delegado de la Junta Electoral también podrá requerir el auxilio de las fuerzas encargadas del orden público para cumplir sus funciones.

Q. Detenciones y Arrestos

1. La fuerza encargada del orden público, a requerimiento de las autoridades pertinentes, o de oficio, detendrá y pondrá a disposición de la autoridad judicial a quien impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de la Junta Electoral, Mesa Receptora o Colegio Escrutador o al Delegado de aquélla (artículo 131 de la Ley N° 18.700); al que perturbare el orden en el recinto en que funcione una Junta, Mesa Receptora o Colegio Escrutador, o en sus alrededores, con el fin de impedir su funcionamiento (artículo 131 de la Ley N° 18.700); al que votare más de una vez en el mismo acto electoral; al que suplantare la persona de una elector o pretendiere llevar su nombre para sustituirlo; al que confeccionare actas de escrutinios de una mesa que no hubiere funcionado; al que falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere algún Padrón de Mesa, acta de escrutinio o cédula electoral; al que se apropiare de una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado; al que suplantare la persona del Delegado de la Junta Electoral, o de uno de los miembros de una Mesa o Colegio; al que tuviere

FOR

cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas por la ley y al que impidiere a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su cédula nacional, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros y al que sea sorprendido presionando a un elector con discapacidad o a la persona que le sirve como asistente (artículo 136 de la Ley N° 18.700)

2. Igualmente se procederá a la detención del que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, presumiéndose esta conducta en el que acompañare a un elector hasta dentro del radio de veinte metros alrededor de una mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieran optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante. Asimismo, se detendrá al que vendiere su voto o sufragase por dinero u otra dádiva y se presumirá que incurre en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula. En este último caso, la detención deberá ser ordenada por el Presidente de la Mesa (artículo 137 de la Ley N° 18.700).

R. Escrutinios

Cerrada la votación en la Mesa, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que ésta hubiere funcionado, en presencia del público, de los Apoderados y Candidatos presentes, presumiéndose fraudulento el escrutinio que se practicare en un lugar distinto al indicado.

Una vez terminado el escrutinio, se llenará la minuta con los resultados a que se refiere el artículo 71 N° 7 de la Ley N° 18.700, la que firmada por los vocales, será colocada en un lugar visible de la mesa.

La fuerza encargada del orden público prestará el auxilio que requiera el Presidente de Mesa para que los ciudadanos puedan con entera libertad y con mantención del orden, presenciar el escrutinio.

Inmediatamente después de practicado el escrutinio, y en el mismo lugar en que hubiere funcionado la mesa receptora, se levantarán actas del escrutinio, estampándose en números la cantidad de firmas en el padrón correspondientes a los electores que emitieron su sufragio, la cantidad de talones y el total de sufragios emitidos encontrados en las urnas para cada tipo de elección. Además, se anotarán, en cifras y letras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato o cada una de las proposiciones de la cédula para plebiscito, en su caso; los votos nulos y los blancos.

A continuación se procederá a sumar los votos anotados para todos los candidatos, más los votos nulos y blancos, anotando el resultado en cifras y letras en el total de votos señalado en el acta. La mesa deberá revisar que este total de votos sumados sea igual al número total de sufragios emitidos encontrados en las urnas estampado al inicio del acta. La mesa deberá cerciorarse de que no existan, en ninguno de los ejemplares del acta de escrutinio, diferencias o descuadraturas de los votos sumados y de los totales señalados.

FCR

Se dejará constancia de la hora inicial y final del escrutinio y de cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio que deseen hacer constar los vocales y apoderados, sin que pueda eludirse por ningún motivo la anotación, bajo las penas que la Ley N° 18.700 señala.

El acta de escrutinio se escribirá en tres ejemplares idénticos, los que tendrán para todos los efectos legales el carácter de copias fidedignas, serán firmadas por todos los vocales y los apoderados que lo deseen (artículo 72 de la Ley N° 18.700).

El primer ejemplar del acta quedará en poder del Secretario de la Mesa en sobre cerrado, sellado y firmado por los vocales, por el lado del cierre, para su remisión al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, y dejándose testimonio, en letras, en la cubierta del sobre, de la hora en que el Secretario lo hubiere recibido.

El segundo ejemplar del acta se entregará por el Presidente de la Mesa al Delegado de la Junta Electoral, en sobre dirigido al Colegio Escrutador, cerrado, sellado y firmado por los vocales por el lado del cierre, para que lo presente al Colegio en la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Ley N° 18.700. El Delegado entregará recibo de su recepción.

El tercer ejemplar del acta, inmediatamente después de llenada, y antes de practicar el escrutinio de otra elección, se entregará por el Comisario de la Mesa a la persona dispuesta por el Servicio Electoral de la Oficina Electoral del local a que se refiere el artículo 76 bis de la Ley N° 18.700, en sobre cerrado, sellado y firmado por los vocales por el lado del cierre. Se entregará recibo de su recepción.

Si en el local de votación se contare con facilidades de fotocopia, se procederá a llenar un solo ejemplar del acta y, antes de su firma por los vocales, el Comisario de la Mesa concurrirá al lugar de fotocopia, obteniendo las otras dos copias y las copias necesarias para entregar a todos los apoderados que la hubieran solicitado. Después regresará a la mesa, donde se procederá a firmar el original y las copias por los vocales y apoderados que lo deseen con tinta o lápiz a pasta de color azul, cerciorándose de que sean idénticas al original.

Posteriormente, se procederá a su ensobrado y distribución conforme a los incisos anteriores, debiendo destinarse el original al sobre que el Secretario de la Mesa remitirá al Tribunal Calificador de Elecciones.

S. Periodistas Nacionales, Corresponsales de Prensa y Periodistas Extranjeros

Los periodistas nacionales, extranjeros y los corresponsales de medios informativos del exterior, tendrán iguales derechos que los profesionales de prensa nacionales, los que podrán acceder a los locales de votación. Asimismo, aquellos extranjeros que se encuentren de paso en el país podrán acceder a los locales de votación, salvo que las autoridades electorales estimaren que su presencia obstaculiza el normal desarrollo del acto electoral, en cuyo caso dispondrán las medidas pertinentes y tendientes a hacer despejar el recinto, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza encargada del orden público.

TCR

T. Libro de Órdenes

Las presentes disposiciones se anotarán en un Libro de Órdenes que llevará el Jefe de las Fuerzas de cada localidad y el Jefe de Fuerzas Regional, el que estará a disposición de los Apoderados y de los Representantes de los Partidos Políticos y de las Candidaturas Independientes, quienes podrán reclamar en cualquier momento ante dicho Jefe de las Fuerzas, de la falta de seguridades y garantías individuales que está obligado a mantener para los electores, pudiendo dejarse testimonio en el Libro de los hechos que motivaron estos reclamos (artículo 112 de la Ley N° 18.700).

Los Jefes de las Fuerzas darán a conocer a la ciudadanía el lugar exacto donde se encontrará el Libro de Órdenes durante la elección del día 30 de junio de 2013.

Saluda atentamente a Ud.,



ANDRES CHADWICK PIÑERA
MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA